



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

///raná, 19 de marzo de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "BRESSAN, DIANA IRMA c/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N FPA 12576/2025, y;

CONSIDERANDO:

I- Que se presenta la actora, BRESSAN DIANA IRMA, jubilada, quien con patrocinio letrado, interpone formal demanda de declaración de inconstitucionalidad contra ARCA y solicita, para el caso particular, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen del impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 1º, 2, 79 inc. C y concordantes de la ley 20628 y Resolución 2347/2000 AFIP y Ley 27617 ley Ley 27.743 y/o cualquier norma complementaria -Impuesto a las Ganancias de la Cuarta Categoría, Impuesto a los Ingresos Personales; y se condene a la demandada el cese del cobro del impuesto a las ganancias, la devolución de los importes cobrados por tal impuesto durante los períodos anteriores no prescriptos, más intereses.

Alega que la retención efectuada en su haber jubilatorio, en concepto de impuesto a las ganancias, es incompatible con los derechos de raigambre constitucional. Indica que la normativa que establece el tributo parte de un error, al considerar las jubilaciones y pensiones como ganancias, afectando de esta manera, el carácter alimentario de los beneficios de la seguridad social, y el derecho de propiedad.

Hace reserva del caso federal. Cita jurisprudencia. Funda en derecho. Ofrece prueba.



II- Que la demandada, ARCA, formula allanamiento a la demanda interpuesta.

III- La actora contesta el traslado ordenado.

Acto seguido y al carecer el allanamiento de efectos, continúan los autos según su estado, se decreta la cuestión de puro derecho, y quedan los autos en estado de resolver.

IV- a) Que en primer lugar, es dable considerar lo expresado por la CSJN en Fallos: 332:1571, en relación a que no es función del Poder Judicial juzgar el mérito de las políticas económicas decididas por otros poderes del Estado, sino ponerles un límite cuando violan la Constitución y el derecho de propiedad.

También en Fallos 297:500 el Máximo Tribunal ha dicho: "La obligación tributaria sustantiva que encierra el deber principal de pagar los tributos, no puede quedar librada en cuanto a la exigencia de su cumplimiento a ninguna discrecionalidad por parte del Fisco; de ahí, la existencia de medios defensivos de los intereses de los contribuyentes, traducidos en recursos jurisdiccionales -como la acción de que se trata- que nacen de la Constitución".

Es decir, que no corresponde a los jueces decidir si un tributo es o no conveniente, pero si les incumbe analizar si aquel es contrario a los principios y garantías contenidos en la Carta Magna.

Por ello, en virtud de que la actora entiende vulnerados derechos constitucionales, a partir de ser sujeto obligado al pago de impuesto a las ganancias, se procederá a efectuar el análisis de la cuestión litigiosa para determinar la existencia o no de dicha afectación.

b) Que, se encuentra acreditado en autos que la actora es titular de un beneficio previsional, el cual, en el marco





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

de la Ley 20628 (texto ordenado conforme decreto 824/2019), Ley 27725 y Ley 27743 constituye una ganancia de la cuarta categoría (art. 82 inc. c), y, en consecuencia, sujeto al régimen de retención establecido en la Resolución 5531/2024 AFIP.

Ahora bien, como primer punto debe tenerse en consideración que el haber previsional, tiene por finalidad esencial asegurar la subsistencia frente a la contingencia vejez y se encuentra protegido, no solo por las leyes propias de la seguridad social, sino también por la Constitución Nacional y normas que comparten su jerarquía.

La mengua del haber previsional mediante la retención de un porcentaje de aquel, en concepto de impuesto a las ganancias, afecta notablemente su esencia, y por lo tanto le impide cumplir con su finalidad. A ello se le suma el hecho de que el tributo de mención, fue oportunamente abonado, al encontrarse el sujeto pasivo -hoy retirado- en actividad. Esto lleva a una doble imposición, por un lado el fisco percibió el tributo por el trabajo personal y por otro lado, percibe el mismo impuesto, por el beneficio previsional derivado de aquella labor por la cual ya se tributó.

"El poder tributario de que goza el Estado tiene limitaciones, no sólo para crear las fuentes de renta sino también para aplicar la ley fiscal. Cuando en uno u otro caso excede de aquella, el patrimonio del contribuyente puede verse ilegítimamente disminuido por una prestación pecuniaria -espontánea o compulsiva- carente de causa" (CSJN Fallos: 297:500).

Sumado a ello, no puede considerarse al haber previsional como una ganancia. La ganancia es una utilidad obtenida por una prestación o una renta; y el haber jubilatorio o de pensión, no cuenta con estas características, por el



contrario, como he dicho con anterioridad su finalidad es paliar la contingencia vejez, y está financiado por los aportes efectuados durante la vida activa.

La Cámara Federal jurisdiccional, quien a su vez comparte los criterios de la jurisprudencia nacional al respecto, ha dicho que: "...al ser una prestación de naturaleza previsional, queda claro que la jubilación no es una ganancia, sino el cumplimiento del débito que tiene la sociedad hacia el jubilado que fue protagonista del progreso social en su ámbito y en su época; que consiste en hacer gozar de un jubileo, luego de haber transcurrido la vida activa y en momentos en que la capacidad laborativa disminuye o desaparece. La jubilación es una suma de dinero que se ajusta a los parámetros constitucionales de integridad, porque la sociedad lo instituyó para subvenir a la totalidad de las necesidades que pueda tener la persona en ese período de vida. Por ello, la prestación no puede ser pasible de ningún tipo de imposición tributaria, porque de lo contrario se estaría desnaturalizando el sentido de la misma." (Cuesta, Jorge Antonio contra AFIP sobre Acción de Inconst (Sumarísimo)" Expte n° FPA 21005389/2013, sentencia del 29-04-2015.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: "García María Isabel c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad", sentencia del 26-03-2019, al tratar el tema que nos ocupa, ha declarado la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20628, texto según leyes 27346 y 27430, por los argumentos allí expresados y a los cuales me remito por razones de brevedad.

Por todo ello, la presente demanda debe ser admitida en todas sus partes, declarándose la inconstitucionalidad e





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 1º, 2, 82 inc."c" y cctes de la ley 20.628 y su modificación dispuesta por leyes 27.346, 27430, 27725 y 27743 y de cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia, en la medida que mantiene a las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios sujetos al régimen de ganancias, como así también de las Resoluciones reglamentaria dictadas por ARCA (conforme decreto 953/2024) ex AFIP al respecto, haciéndole saber al organismo liquidador de los haberes previsionales que deberá abstenerse de realizar la retención en concepto de impuesto a las ganancias en relación a la actora BRESSAN DIANA IRMA. Disponer que la demandada reintegre a la accionante, en el término de diez (10) días de notificada la presente, los montos que se le hubiere retenido en tal concepto, desde que la parte actora accedió a su beneficio jubilatorio, por los períodos no prescriptos y según lo que resulte de las retenciones efectivamente practicadas y recibidas por ARCA, y hasta su efectivo pago, más tasa pasiva promedio del BCRA (según causa SPITALE de la CSJN).

A esta solución se arriba, reitero, porque el haber previsional no puede ser pasible de ningún tipo de imposición tributaria, con independencia de su denominación legislativa: impuesto a las ganancias, impuesto cedular o impuesto a los ingresos personales.

V- Costas a la demandada (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

VI- Que en materia de honorarios, ponderando las tareas desarrolladas por los profesionales actuantes, con especial consideración de la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas en la ley correspondiente, régulense los honorarios de la Dra.



Nazarena Lorena Cristina Aguirre en la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$1.977.250) -22 UMA-(art. 48, 16 y 14 de la Ley 27423); no regular a los letrados de la parte demandada conforme lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 27423.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por BRESSAN DIANA IRMA, y en su mérito declarar, para el caso concreto, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. arts. 1º, 2, 82 inc."c" y cctes de la ley 20.628 y su modificación dispuesta por leyes 27.346, 27430, 27725 y 27743, de cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia y de las Resoluciones reglamentaria dictadas por ARCA (conforme decreto 953/2024) ex AFIP al respecto.

2) Disponer que la accionada proceda a reintegrar a la actora, en el término de diez (10) días de notificada la presente, los montos que se le hubiere retenido en tal concepto, desde que la parte actora accedió a su beneficio jubilatorio, por los períodos no prescriptos y según lo que resulte de las retenciones efectivamente practicadas y recibidas por ARCA, y hasta su efectivo pago, más tasa pasiva promedio del BCRA (según causa SPITALE de la CSJN).

3) Ordenar se notifique, mediante oficio, al organismo liquidador de los haberes previsionales a fin de que se abstenga de realizar la retención en concepto de impuesto a las ganancias en relación a la actora.

4) Imponer las costas a la demandada, art. 68, primer párrafo del CPCCN.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

5) Regular los honorarios de la Dra. Nazarena Lorena Cristina Aguirre en la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$1.977.250) -22 UMA- (art. 48, 16 y 14 de la Ley 27423); no regular a los letrados de la parte demandada conforme lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 27423..

6) Tener presente las reservas efectuadas por las partes.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal por cédula electrónica y oportunamente, archívese.

ANT

